

DECRETO 2301/1962, de 8 de septiembre, sobre modificación arancelaria de la partida 73.10 B-1 (Fermachin).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 73.10-B-1 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo cuarto, base tercera, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece, hasta nueva disposición, para la partida arancelaria 73.10-B-1 (Fermachin) un derecho específico de mil pesetas por mil kilogramos.

Artículo segundo.—El derecho establecido por el artículo anterior se aplicará simultáneamente al actualmente vigente, constituyendo, por consiguiente, un derecho mixto de los previstos en la disposición preliminar primera, apartado d) del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre incorporación al régimen de libre importación de las mercancías que se citan.

Para general conocimiento se hace público que quedarán incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en las fechas 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961, 27 de diciembre de 1961, 9 de febrero de 1962, 29 de junio de 1962 y 27 de agosto de 1962:

Partida arancelaria	Mercancía
73.10 B-2	Barras huecas para perforación de minas
B-3	Las demás barras: a) Simplemente obtenidas en caliente o en frío, incluso las forjadas. b) Recubiertas o con otros trabajos (pulimentadas, perforadas, torcidas, etc.).
73.11 B.	Perfiles de hierro o de acero no especial: 1. Paragón. 2. Los demás: a) Simplemente obtenidos en caliente por laminación o en la hilera: I. En forma de U. T. o doble T., con una altura: a) Hasta 80 mm. b) De 80 mm. o más.

Partida arancelaria

Mercancía

	II. En forma de omega «zórés». III. En otras formas. b) Simplemente forjados. c) Simplemente obtenidos o acabados en frío. d) Recubiertos o con otros trabajos (pulimentados, perforados, torcidos, etc.).
73.12 B.	Flejes de hierro o de acero no especial: 1. Simplemente laminados en caliente, incluso decapados. 2. Simplemente laminados en frío, incluso decapados. 3. Recubiertos o con otros trabajos: a) Estañados. b) Los demás (plateados, dorados, galvanizados, pulimentados, barnizados, litografiados, perforados, curvados, etc.).
73.13 B.	Chapas de acero especial, sin aleación:
C	Chapas de hierro o de acero no especial: 1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso: a) de 3 mm. o más. b) de 2 mm., inclusive, hasta 3 mm. c) de 0.5 mm., inclusive, hasta 2 mm. d) de menos de 0.5 mm. 2. Simplemente laminadas en frío, incluso decapadas, con un grueso: a) de 3 mm. o más. b) de 2 mm., inclusive, hasta 3 mm. c) de 0.5 mm., inclusive, hasta 2 mm. d) de menos de 0.5 mm. 3. Recubiertas o con otro trabajo de superficie: a) Plateadas, doradas o platinadas. c) Galvanizadas o plomadas. d) Las demás (cobreadas, niqueladas, esmaladas, laqueadas, barnizadas, parquerizadas, litografiadas, etc.). 4. Trabajos de otra forma: a) Simplemente cortadas, en forma distinta de la cuadrada o rectangular. b) Las demás (perforadas, curvas, embutidas, grabadas, etc.).
73.16	Elementos para vías férreas, de hierro o de acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación para la colocación o el asiento de los carriles: A) Carriles, con un peso por metro lineal: 1. de 25 kilogramos o más. 2. de menos de 25 kilogramos. B) Cremalleras y perfiles especiales, calibrados. C) Los demás.

Nota importante.—La liberación de las importaciones de las mercancías correspondientes a la relación anterior entrará en vigor a los tres días de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose presentar las declaraciones de importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones o Subdelegaciones Regionales, una vez cumplido el plazo indicado.
Madrid, 14 de septiembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar.